El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00185-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Telemark Spain S.L.

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL.**

… se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional la cual indica que:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.”

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial, no en la parte formal. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención…

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Telemark Spain S.L.** (Empresa matriz),representada mediante apoderada judicial, en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Risaralda,** a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental al **debido proceso.** El juzgado vinculó a esta acción a la señora Martha Zamora Osorio.

#### La demanda de tutela

La apoderada judicial de la sociedad accionante, solicita que se tutele el derecho constitucional al debido proceso. Así mismo, que se declare que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, vulneró lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al aplicar erróneamente los preceptos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Procesal y el Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordene la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia, en cumplimiento de las normas Procesales y sustanciales que rigen la materia; en los mismos términos solicitó que se ordene a dicho Juzgado le reconozca los derechos que tiene la empresa accionante.

Para fundar dichas pretensiones, la apoderada judicial de la sociedad accionante manifiesta que el Juzgado accionado mediante auto calendado el 10 de agosto de 2018, admitió la demanda ordinaria laboral que la señora Martha Zamora Osorio, a través de la oficina de abogados denominada AYUDAS JURIDICAS S.A, instauró en contra de la sociedad TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL (Sucursal en Colombia), ordenando notificar a la parte demandada y fijando audiencia de conciliación para el día el 12 de julio de 2019.

Refiere que una vez notificada la parte demandada, el Juzgado accionado, a petición de la parte demandante, decidió tener como demandada a la sociedad TELEMARK SPAIN S.L., con base en un pronunciamiento del 20 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en un caso similar con Radicado 66001-31-05-001-2018-00040-01, ordenando igualmente la titular del Juzgado accionado, tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad TELEMARK SPAIN S.L., bajo el argumento de que el poder conferido por el representante legal de la empresa accionante a la Doctora Yully Patricia Suarez Arévalo para representar a Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente, era válido para representar a Telemark Spain S.L. Con ello el juzgado accionado desconoció que la decisión adoptada por la Sala Laboral el 20 de febrero de 2019, deja entrever de manera puntual que el poder conferido al señor Ernesto González Fernández era exclusivo para la sucursal denominada Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente, el cual es un establecimiento de comercio totalmente diferente a la persona judicial denominada Telemark Spain S.L.

Aduce que la decisión emitida por el Juzgado accionado, carece de consonancia, porque acudió a un pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira, pero al momento de decidir el mismo se abstuvo de aplicar el criterio del superior jerárquico, quien ordenó la notificación de la sociedad matriz, omitiendo la diferenciación que realizó dicha Corporación, que concluyó que al ser distintas Empresas, no operaba la notificación por conducta concluyente, toda vez que el poder otorgado en ese entonces, era solo para representar a la Sucursal.

Indica que el día 24 de julio de 2019, la empresa TELEMARK SPAIN S.L. solicitó la nulidad de la actuación procesal, por encontrar que se presentaban yerros jurídicos en la decisión de dar por notificada por conducta concluyente, a una empresa totalmente diferente, desconociendo igualmente que el poder conferido a la abogada Yully Patricia Suarez Arévalo era para representar exclusivamente a TELEMARK SPAIN SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL. Así mismo, se indicó en dicha solicitud de nulidad, que el apoderado de la parte demandante carecía de legitimidad para actuar en ese proceso en contra de la sociedad TELEMARK SPAIN S.L., toda vez que el poder conferido por la señora MARTHA ZAMORA OSORIO, fue otorgado a la Sociedad AYUDAS JURÍDICAS S.A.S. para actuar en la demanda ordinaria laboral en contra de “TELEMARK SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE”. Entidad que es diferente a la empresa denominada TELEMARK SPAIN S.L.

Agrega que dicha petición de nulidad, fue resuelta por el Juzgado accionado, por auto de fecha 22 de agosto de 2019, en que declaró no probadas las nulidades propuestas de conformidad con lo contemplado en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, decisión que fue dejada sin valor ni efecto por auto de fecha 12 de febrero de 2021, respecto al reconocimiento de personería a la abogada Yully Patricia Suarez Arévalo como apoderada de Telemark Spain SL y frente a la decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente a la sociedad extranjera, decisión que fue revocada por la misma directora del proceso, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, en virtud al recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, quien argumentó que en este Distrito judicial se tramitan más de cincuenta procesos idénticos al que allí se adelantaba; afirmando que el apoderado general de Telemark Spain S.L. para lo relacionado con la sucursal que funciona en esta ciudad, es el señor Ernesto González Fernández, quien desde un comienzo, tenía conocimiento de la misma y compareció al proceso por medio de su apoderada judicial, a quien le fue reconocida personería en el proceso y ha actuado a nombre de Telemark Spain S.L.

Finalmente, considera que en la anterior decisión, no se tuvo en cuenta el salvamento de voto presentado por uno de los integrantes de la Sala Laboral, lo cual demuestra que el Honorable Tribunal no tiene una posición unánime y definitiva respecto al tema, aduciendo que el vocero judicial de la parte actora en otras oportunidades, ha solicitado en casos similares a éste, retrotraer los procesos con el fin de sanear las nulidades que se presentan en los mismos. Precisa que el día 26 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P. del T. y la S., oportunidad en la cual se agotó la audiencia de conciliación, contestación de demanda y evacuación de pruebas, siendo suspendida para su continuación el día 27 de abril, calenda en la que se dictó sentencia en favor de la parte actora. Respecto de la sentencia, aduce que se incurrió en errores de aplicación de normas sustanciales y procesales, pues considera que no se tuvo en cuenta la falta de legitimación o indebida representación del apoderado de la parte actora para actuar contra Telemark Spain S.L., y se calculó de “manera errónea y caprichosa los términos de prescripción”, y los tiempos y forma de aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, esto sin contar que la condena superó ampliamente la competencia del Juzgado de conocimiento, por lo cual debió haberse adecuado al trámite respectivo, omitiendo el factor competencia por razón de la cuantía.

#### Contestación de la demanda

La administradora de justicia de única instancia dio respuesta a la acción de tutela señalando que se opone a las pretensiones de la sociedad accionante y solicita se despache desfavorablemente sus suplicas, toda vez que la decisión adoptada fue en apego al debido proceso, fundamentando su actuación en debida forma, escuchando a las partes, decretando y practicando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para dirimir el litigio, actuando de cara a la prueba practicada, a la norma aplicable y a la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira respecto al tema resuelto.

Por último, sostiene que el objetivo de la a sociedad accionante con la presente acción constitucional es hacer uso de la acción de tutela a modo de apelación o impugnación de la sentencia proferida en única Instancia, convirtiendo al juez constitucional en una segunda instancia para el estudio de un proceso, actuación que procesalmente no la tiene prevista, poniendo de presente que la aquí accionante como demandada en el proceso ordinario, al momento de comparecer a la audiencia, nunca invocó en la etapa de saneamiento causal alguna de nulidad o inconformidad, demostrando en esta oportunidad, que la presente acción constitucional, no tiene otro objeto que buscar defectos procedimentales que no existen, para sustentar la supuesta falta o afectación en que incurrió la Jueza de única instancia.

Por su parte la señora Martha Zamora Osorio, quien fue vinculada de manera oficiosa a esta acción, refiere que la parte accionante, en la acción constitucional no deja claro cuáles son los yerros en los que incurrió la Juzgadora en Única instancia, ni cuál es el objeto de la acción de tutela, ni cuál es la afectación a los derechos fundamentales de la Sociedad Telemark Spain S.L., para interponer esta acción, la cual debe usarse de manera subsidiaria y no como una segunda instancia de una sentencia desfavorable de un proceso de Única Instancia.

#### Providencia impugnada

La jueza de primer grado declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Telemark Spain S.L. manifestando que no se observa vulneración alguna de los derechos invocados, pues al proceso se le dio el trámite por parte de la Juez de Única Instancia conforme a derecho, corriendo oportunamente traslado de las excepciones propuestas, profiriendo una decisión de fondo sobre la cuestión sometida a examen, luego de un profundo análisis, encontrando su actuar amparado en lo dicho por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Pereira; cosa muy distinta es que dicha decisión no haya sido la esperada por la parte vencida, y no por esa razón se configure una vulneración de esos derechos, no siendo este trámite sumario, un escenario donde el Juez de tutela tenga la facultad de imponer criterios ante la autonomía y dependencia judicial, máxime cuando la parte vencida en el transcurso del proceso, no hizo uso de las herramientas procesales que tenía a su mano, ni hizo pronunciamiento alguno frente a la decisión tomada por la Juez de Única Instancia.

Acto seguido, considera que la tutela es improcedente ya que ésta, fue creada para proteger los derechos fundamentales y no para dirimir asuntos legales o reglamentarios y mucho menos para desconocer una decisión que fue ajustada a derecho. Reitera que la acción de tutela no es un recurso adicional destinado ineludiblemente a lograr una decisión favorable para la parte actora.

Finalmente, arguye que en la actuación del Juzgado aquí accionado, no se evidencia conducta alguna que contraríe el ordenamiento legal y por consiguiente no ha violado ningún derecho fundamental a la parte accionante, lo que indica que no se puede acceder a sus pretensiones y por lo tanto, la presente acción de tutela es improcedente.

En cuanto a la señora MARTHA ZAMORA OSORIO, vinculada a esta acción, el Despacho se abstuvo de hacer algún pronunciamiento, en virtud a que no se observó ninguna vulneración de derechos fundamentales respecto a ésta.

#### Impugnación

La apoderada Judicial de Telemark Spain Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, impugnó la decisión de la A - quo, tras la declaración de improcedencia de la tutela, aduciendo que se presentó una flagrante violación al debido proceso.

Relata que la Jueza Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el proceso Ordinario de Única Instancia incoado por la señora Martha Zamora Osorio, debió proferir sentencia en contra de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial y no en contra de su representada Telemark Spain S.L., y al no darle la identidad a cada persona jurídica es una clara violación del debido proceso.

Indica que la dispensadora judicial olvidó que Telemark Spain S.L., no se hizo parte, el proceso no se le notificó razón por la cual esta sociedad no tuvo representación alguna; además señala que, según el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, no estaba facultada para actuar en contra de la sociedad Matriz, sino en contra de la sucursal en Colombia.

Agregó que a su mandante se le violentó el debido proceso y su derecho a la defensa, toda vez que la Jueza de Pequeñas Causas Laborales profirió una sentencia cuya condena es de una cuantía superior al límite que estableció el legislador; es decir que el despacho accionado dictó sentencia imponiendo una condena superior a los 20 SMLMV privando a la parte demandada el derecho a una segunda instancia.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si es procedente la presente acción de tutela en contra de un fallo judicial, en el que se alega que en el proceso ordinario se configuraron causales de nulidad y se incurrió en falta de competencia por el factor cuantía, figuras que no se propusieron en su oportunidad por la parte accionante, que en ese proceso actuó como parte demandada.

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela:**

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la autoridad pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*, ya que *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”*

En este mismo sentido en Sentencia T-130/14 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se dijo que:

*“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:**

Por otro lado, se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional la cual indica que:

*“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.”*

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial, no en la parte formal. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención. Dice la referida sentencia:

*“Como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos.  Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.*

*En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.  Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos.  En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.  Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*

*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*[[1]](#footnote-1)*. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*[[2]](#footnote-2)*. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*[[3]](#footnote-3)*.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*[[4]](#footnote-4)*.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*[[5]](#footnote-5)*.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela*[[6]](#footnote-6)*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, sintetizándolos así:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[[7]](#footnote-7) *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*[[8]](#footnote-8)

*h. Violación directa de la Constitución.”*

* 1. **Configuración de la causal de defecto sustantivo o material como requisito de procedibilidad contra providencias judiciales.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

*“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.[[9]](#footnote-9) De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”[[10]](#footnote-10)*

*Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.[[11]](#footnote-11)*

*De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente[[12]](#footnote-12). La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13) Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”.[[14]](#footnote-14)*

**5.5. Defecto por violación directa de la Constitución**

De acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia de 1991, “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

*“Este defecto se configura cuando la autoridad judicial toma una decisión que desconoce específicamente postulados de la Constitución Política, lo cual genera una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al respecto, la Corte ha dicho que este defecto se configura cuando “se deja de aplicar una disposición constitucional en un caso concreto; cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución; o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Carta, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”[[15]](#footnote-15)*

*Esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución. Es por esto, que las decisiones judiciales en las cuales se presenta este vicio, además de vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite, desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, como lo estable el artículo 4 de esta norma.*

*En conclusión, el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando:*

*“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional,*

*(b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y*

*(c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”[[16]](#footnote-16)*

* 1. **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

**Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la sociedad Telemark Spain S.L. presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso, alegando su vulneración, debido a que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, en el proceso Ordinario Laboral radicado No. 2018-00408, decidió tener como demandada a la sociedad Telemark Spain S.L., con base en un pronunciamiento del 20 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en un caso similar, ordenando igualmente la titular del Juzgado accionado, tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Telemark Spain S.L. Así mismo arguye que, debido al monto de la condena que se profirió en su contra, el proceso ordinario debió tramitarse por la cuerda de procesos de primera instancia y no de única instancia, como sucedió.

La jueza de primera instancia no evidenció conducta alguna que contraríe el ordenamiento jurídico, razón por la cual declaró Improcedente la acción de tutela interpuesta por Telemark Spain S.L. en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, arguyendo que esta Acción Constitucional fue creada con el fin de proteger los derechos fundamentales y no para dirimir asuntos legales o para desconocer una decisión judicial ajustada a derecho. Dicha decisión fue impugnada por Telemark Spain S.L., alegando básicamente los mismos hechos en los que apuntaló la demanda de tutela, esto es, que el juzgado accionado incurrió en errores de normas sustanciales y procesales al tener como parte demandada a la sociedad Telemark Spain S.L. y no a Telemark Spain S.L. C.Z.F.P.E., desconociendo la falta de legitimación o indebida representación de la apoderada judicial de la parte actora. Así mismo insistió en que debido al monto de las condenas, el proceso ordinario debió ser de primera instancia y no de única.

Evidenciado el objeto de la acción de tutela en contra de las citadas providencias judiciales, la Sala procede a analizar las causales generales de procedibilidad que facultan al juez o jueza constitucional a verificar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Una vez verificados dichos requisitos serán examinados los requisitos especiales de procedibilidad. Con todo vale la pena advertir, que la acción de tutela no es una tercera instancia, de modo que no le corresponde al juez constitucional revisar el fondo del asunto, sino, a lo sumo, establecer si la decisión judicial censurada constituye una vía de hecho, conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en los precedentes reseñados con anterioridad, así:

**REQUISITOS GENERALES:**

1. **Relevancia constitucional del asunto en revisión:** El asunto es evidentemente de relevancia constitucional, por cuanto la decisión censurada involucra, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que está en discusión si en el proceso ordinario de única instancia se configuraron causales de nulidad y/o se incurrió en falta de competencia por el factor cuantía.
2. **Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada:** El asunto cuestionado es de única instancia de manera que la sentencia que profirió el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, no tiene recurso alguno.
3. **Requisito de inmediatez:** La demanda de tutela se presentó el 20 de mayo de 2021, esto es, después de transcurrir menos de un mes desde la decisión del proceso de única instancia.
4. **Irregularidad procesal directa:** Este requisito no aplica para este caso en particular, por cuanto los defectos alegados por el accionante (DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, POR INDEBDA APLICACIÓN DE LA LEY Y ERROR GRAVE EN SU INTEPRETACIÓN y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTTUCIÓN – ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL.) no corresponde a una irregularidad procesal.
5. **Identificación de los hechos y derechos vulnerados y su alegación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Los hechos y derechos vulnerados se encuentran plenamente relacionados en el escrito de tutela impetrada el día 20 de mayo de 2021.
6. **f. Que no se trate de sentencias de tutela:** La demanda no está dirigida contra una sentencia de tutela, sino contra el fallo proferidos el día 27 de abril de 2021 en la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez superado este examen, se procede a verificar la ocurrencia de los defectos especiales, así:

1. **Defecto orgánico**: En el presente caso, la decisión censurada se profirió por la jueza primera municipal de pequeñas causas laborales, competente para conocer del asunto en única instancia. Por otra parte, si el accionante consideraba que en razón de la cuantía el proceso laboral no era de única instancia sino de primera instancia, debió interponer la excepción de falta de competencia por el factor cuantía, pero no alegarlo a través de este medio.
2. **Defecto procedimental absoluto**: La jueza actuó dentro del procedimiento legal establecido. Por otra parte, no puede perderse de vista que en el trascurso de la audiencia del artículo 77 del C.P.L la parte demandada (accionante en esta tutela) decidió desistir de manera voluntaria de la excepción de “Indebida representación” impidiendo que dicha excepción previa fuera analizada por la Juez de instancia. De manera que no puede ahora recurrir a los mismos argumentos que no esgrimió en su oportunidad para atacar la sentencia que se profirió en ese proceso.

1. **Defecto fáctico:** Analizado el proceso ordinario, se observa que la decisión de la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira se apoyó en el material probatorio adosado en el expediente y practicado como corresponde en el transcurso del proceso, cuya valoración no se aprecia irracional ni grosera.
2. **Defecto material o sustantivo**: El asunto se decidió a la luz del Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Laboral Y el Código General del Proceso; además de Jurisprudencia, Doctrina y Criterios Auxiliares del Derecho aplicables al objeto del litigio.
3. **Error inducido**: No se observa que el asunto de marras, la jueza hubiera sido víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño la haya conducido a la toma de una decisión que afecte derechos fundamentales.

1. **Decisión sin motivación**: La decisión está motivada con suficiencia, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

1. **Desconocimiento del precedente:** La jueza de instancia respetó los precedentes de esta Corporación respecto a tener como parte pasiva a Telemark Spain S.L., y si bien dicho precedente tiene un salvamento de voto, ello no obsta que la jueza en su libre autonomía e independencia acogiera el criterio de las mayorías de esta Sala, como en efecto lo hizo. Así mismo la jueza accionada, siguiendo ese precedente, tuvo por notificada a Telemark Spain S.L. por conducta concluyente. Por otra parte, respecto a los términos de prescripción y los tiempos y formas de aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65, advirtió que sobre el tema existen divergencias entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, y aplicó el que a su parecer se ajustaba más a derecho, sin que con ello se incurra en vía de hecho, pues recuérdese que los operadores judiciales pueden optar por la selección de cualquiera de tales precedentes, sin que estén forzados a atender el uno o el otro.
2. **Violación directa de la Constitución**: La Sala no advierte que en la decisión censurada haya una trasgresión burda de la Constitución. Por el contrario, en cada una de las etapas se respetaron el debido proceso y el acceso a la Justicia, y se aplicaron las normas pertinentes.

En este orden de ideas, al no configurase al menos un defecto especifico, esta Sala concluye que la decisión cuestionada por el actor no genera una violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia que conlleve a considerar la actuación procesal como vía de hecho, por lo que no existen razones para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el día 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-173 de 1993 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-504 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-315 de 2005 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-658 de 1999 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-O88 de 1999 y SU- 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-522 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia -462 de 2003; SU. 1184 de 2001; T-.1625 de 2000 y T- 1031 de 2001 [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos). [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia SU-415 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencias T-209 de 2015 y T-071 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)